



RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 118-2024-OS-MPC

Cajamarca, **13 DIC. 2024**

VISTOS:

El Expediente N° 92891-2023; Resolución de Órgano Instructor N° 092-2023-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 109-2024-OI-PAD-MPC de fecha 28 de noviembre del 2024, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

LUIS CATALINO CARRASCO TORRES:

- Documento de Identidad : 26694331
- Cargo por el que se investiga : Obrero
- Área/Dependencia : Subgerencia de Programas Sociales y Empadronamiento
- Régimen Laboral : D.L 276
- Periodo Laboral : desde el 05 de marzo del 2014 hasta la actualidad
- Situación actual : Con vínculo laboral vigente.

ANTECEDENTES:

1. ACTA DE CONSTATAción LABORAL INTERNA (Fs. 01), de fecha 28 de febrero del 2023, emitido por el inspector de Control de Permanencia de la Oficina de Remuneraciones y control de personal.
2. INFORME N 039-2023-MPC/OGGRRHHOR/CPPRHLICPP (Fs. 02) de fecha 22 de noviembre del 2022 efectuado por el inspector de control de permanencia Paúl Horna León, informando sobre la inspección realizada al servidor Carrasco Torres Luis Catalino en la fecha 28 de febrero del 2023.
3. DVD (Fs.03) contiene el video grabado de hechos suscitados en la fecha 28 de febrero del 2023 a horas 15 55pm. Relacionados al estado etílico y la prueba de alcoholemia realizado al servidor Carrasco Torres Luis Catalino.
4. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Subgerente de Programa Social y Empadronamiento de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 92-2023-OI-PAD-MPC, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor **LUIS CATALINO CARRASCO TORRES**, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso g) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe respecto a las faltas de carácter disciplinario lo siguiente: son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe



suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo: "g) La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes", toda vez que el servidor investigado **LUIS CATALINO CARRASCO TORRES** con fecha 28 de febrero del 2023 a horas 15:55 pm, ingreso a la entidad y en el preciso instante que se disponía efectuar el marcado de salida en los relojes faciales ubicadas en el patio de la entidad, el personal de control de permanencia de personal de Recursos Humanos se percataron que el investigado mostraba signos de estar en aparente estado de ebriedad y en presencia del Jefe de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas y la Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos **sometieron al servidor a la prueba de alcoholemia arrojando un resultado de positivo con 1.4 g/l – Gramos por litro de sangre**, tales acontecimiento quedó en **Acta de constatación laboral interna** de fecha 28 de febrero del 2023, con tal acción el servidor habría vulnerado el artículo 101° inciso 101.29 del Reglamento de trabajo aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 657-CMPC.

5. En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N.º 92-2023-OI-PAD-MPC, al servidor investigado mediante Notificación N° 401-2023-STPAD-OGRRRH-MPC (Fs. 10), el día 14 de diciembre del 2023.
6. Mediante el expediente administrativo N° 2023099696 de fecha 21 de diciembre del 2023, el servidor investigado hizo uso de su derecho de defensa, al presentar su escrito de descargo.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S).

Para el caso materia de análisis, se investiga la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso g) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe:

Art. 85°, -Faltas de carácter disciplinario.

g) La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes Subsumida en "La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez".

Toda vez que el servidor investigado **LUIS CATALINO CARRASCO TORRES** con fecha 28 de febrero del 2023 a horas 15:55 pm, ingreso a la entidad y en el preciso instante que se disponía efectuar el marcado de salida en los relojes faciales ubicadas en el patio de la entidad, el personal de control de permanencia de personal de Recursos Humanos se percataron que el investigado mostraba signos de estar en aparente estado de ebriedad y en presencia del Jefe de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas y la Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos **sometieron al servidor a la prueba de alcoholemia arrojando un resultado de positivo con 1.4 g/l – Gramos por litro de sangre**, tales acontecimiento quedó en **Acta de constatación laboral interna** de fecha 28 de febrero del 2023, con tal acción el servidor habría vulnerado el artículo 101° inciso 101.29 del Reglamento de trabajo aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 657-CMP

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR INVESTIGADO.

1. Con relación a los hechos suscitados el 28 de febrero de 2023, hemos realizado nuestro trabajo en la comunidad de Chamis, juntamente con el teniente y el alcalde del centro poblado, retornando posteriormente a nuestro Centro de Trabajo.
2. Al momento de acercarme a marcar mi registro de salida de la entidad, fui intervenido por servidores públicos de la Municipalidad aduciendo que mi persona se encontraba ebria. Conforme se evidencia en el video, mi persona no estaba ebria.
3. Ante tales circunstancias, procedieron a realizar diversas diligencias, las cuales cuestionamos, por cuanto los procedimientos y actas levantadas por dichos servidores son nulas por los siguientes motivos:
 - a) Conforme al video que se me ha adjuntado como medio probatorio, el servidor público Paúl Rony Horna León, Inspector de Control de Permanencia de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, evidencia un desconocimiento en el uso del alcoholímetro como se verifican desde el segundo 27 al 34 de la grabación, por cuanto conforme se aprecia en el segundo 37, se acerca a quien graba y le dice: "hay que apagarlo?" y quien graba le dice "tiene que llegar", interrumpiéndole el servidor público diciéndole: "¿al cero di?". Quien filma le dice: "a cero Dr." Y luego



- en el segundo 47 quien graba le sigue indicando al servidor público: "a la hora que sale glun glun" y él le responde "¿glun?", afirmando quien graba: "Si". Queda claro, que dicho servidor público no sabe utilizar el alcoholímetro.
- b) Asimismo, en ningún momento se evidencia que el alcoholímetro se encuentre en cero antes de iniciar el procedimiento del soplado, puesto que desde el segundo 39 hasta que se realiza mi soplado no dirige el equipo hacia la cámara para verificar que se encuentra en cero, por lo que no ha seguido el procedimiento que indica el propio equipo para su uso correcto el cual es: "mantener pulsado el botón de encendido durante 3 segundos, esperar unos 10 segundos para el precalentamiento del sensor y soplar por un tiempo de entre 6 a 10 segundos. Luego, esperar unos 5 segundos para que salgan sus resultados. "
- c) Seguidamente se me hace soplar el alcoholímetro, el cual como dice las instrucciones se debe realizar entre 6 a 10 segundos, protocolo que sí conocía quien graba, puesto que en el segundo 59, le dice al inspector de control y permanencia que sople yo debo soplar "más" (solo me hicieron soplar 03 segundos, como se verifica en la filmación desde el segundo 55 al 57), con lo que se evidencia que no se siguió las indicaciones ni los procedimientos establecidos para el uso del equipo.
- d) El servidor público, quien ha quedado en evidencia que no sabe manejar el equipo solo mira y coloca a la cámara el supuesto resultado, advirtiéndose otro hecho cuestionable: dicho equipo se encuentra descalibrado, puesto que la hora no corresponde a la que evidencia el servidor público en el segundo 13 de la filmación en tanto refirió que: "son exactamente 5 para las 4 de la tarde del día 28 de febrero de 2023".
En el reloj del equipo aparece que son las 6:28, conforme se puede apreciar en el pantallazo tomado a la filmación y que aparece desde el minuto 1:02 al minuto 1:07. La precisión del reloj según las especificaciones técnicas del producto señala +/- 2.0 segundos/día2.
Por lo que la descalibración del equipo es evidente, siendo nula la prueba.



- e) De otro lado, en el Informe N°039-2023-MPC/OGGRRHH/ORyCP/PRHL/ICPP, emitido por el Inspector de Control de Permanencia, refiere en el párrafo 3 que: "seguidamente se procedió a levantar el acta correspondiente el mismo que se adjunta al informe." Sin embargo, como se puede ver en el Acta de Constatación Laboral Interna, de fecha 28 de febrero de 2023 a horas 15:55, se levanta el acta con la finalidad de: "verificar la permanencia del personal en su lugar de trabajo" concluyendo que: "se deja constancia que constituye falta disciplinaria hacer abandono o ausentarse de su puesto de trabajo dentro del horario establecido sin autorización correspondiente", concluyendo dicha acta a las 16:00 horas del mismo día.

Dicha acta no indica que mi persona haya infringido alguna norma interna de la entidad. Sin embargo, dicha acta tiene errores, por cuanto refiere que mi persona es un obrero con Contrato Indeterminado 728, siendo que yo estoy bajo el régimen de la 276, conforme se evidencia en mi boleta de pago de remuneraciones.

Asimismo, cuestiono en el presente proceso instructivo la aplicación de la Ley N° 27753 la cual aparece como fundamento cuarto del acápite B denominado HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESENTE FALTA puesto que esta ley está referida a la modificación de los artículos 111°, 124° y 274° del código penal referidos al homicidio culposo, lesiones culposas y conducción en estado de ebriedad o drogadicción y el artículo 136° del código procesal penal sobre mandato de detención. Asimismo, el artículo 4° de la citada ley incorpora como anexo la tabla de alcoholemia cuyo valor es referencial y forma parte de la presente ley. Es decir, utilizan esta tabla que forma parte de la ley que modifica artículos penales y cuya aplicación de ésta es exclusivamente para el fuero penal a través del Poder Judicial y Ministerio Público, y la utilizan en un proceso administrativo aplicándose los dichos valores, como si estuvieran investigando un proceso penal, contraviniendo lo establecido en el artículo 139 inc. 1 de la Constitución Política del Perú, concordante con establecido en el así como lo establecido en el



artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos, inc. 4. Motivación del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."

ANÁLISIS DE DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR.

Del descargo presentado por el servidor investigado tenemos, que este cuestiona la prueba de alcoholemia que le hicieron pasar, los inspectores de control de permanencia, sin embargo, debemos indicar que si bien es cierto, hay un tipo de desconocimiento por parte del uso del alcoholímetro por parte del inspector, sin embargo debemos indicar, que esta prueba se realiza bajo los parámetros de la utilización del instrumento, dejando constancia en el video adjunto al presente, no ha existido alteración del mismo.

De la misma manera en dicha inspección se encontraron presentes: el Jefe de Remuneraciones y Control de Personal y la Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; es por ello que del video adjunto al presente se puede observar que cuando la Directora se acerca a ver el resultado que había arrojado el alcoholímetro, y cuando el servidor investigado habla, la directora percibe el olor a alcohol y manifiesta eso indicando: "huy si, ya me di cuenta que sí", exactamente en el minuto 02:04

Por lo que de los actuados en el presente expediente, se advierte que en la fecha 28 de febrero del 2023 a horas 15:55 pm, en precisos instantes que el personal de control de permanencia de la Oficina de Remuneraciones y control de personal de Recursos Humanos, se encontraba en los relojes faciales de marcación de asistencia y salida ubicado en el patio de la Entidad. En ese preciso instante ingresa el servidor Carrasco Torres Luis Catalino a efectuar su marcado de salida, mostrando evidente estado de embriaguez.

Acto seguido, el personal de control lo intervienen al servidor investigado para determinar la presunción del aparente estado etílico y para ello se requiere la presencia del Jefe de la Unidad de Planificación y desarrollo de personas - abogado Paul Chilón, asimismo, de la Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos Abogada Carmen Ruth Hurtado Ramos, empleando el instrumento denominado alcoholímetro o alcohómetro dicho instrumento es usado para determinar el nivel de alcohol que se halla presente en la persona y midiendo el porcentaje de alcohol en la sangre. Entonces, el servidor Carrasco Torres Luis Catalino al soplar el instrumento Alcohómetro dio por resultado positivo, arrojando Cuantitativamente la cantidad de alcohol en la sangre llegando tener 1.4 gl gramos de alcohol por litro de sangre.

Al respecto, el literal g) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, prevé como falta disciplinaria lo siguiente: "La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez(...). En ese sentido, uno de los Supuestos que constituyen falta disciplinaria, según la norma antes citada, es el siguiente: (g) La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez. Ahora bien, en atención al supuesto mencionado, es posible identificar los siguientes elementos del tipo infractor: g) La concurrencia al trabajo: LO que significa que para que se configure este elemento basta con la sola asistencia al centro de trabajo por parte del servidor imputado.

g). Estado de embriaguez: En otras palabras, el servidor imputado deberá encontrarse en estado de ebriedad, lo cual podrá ser constatado de los siguientes modos:

El elemento de tipo infractor "estado de embriaguez" se lograría acreditar si es que se ha podido demostrar que un servidor público ha concurrido a su centro de trabajo bajo efectos del alcohol, a partir de 0.5 g/l en la sangre. En el caso en concreto y de las muestras tomadas mediante el instrumento de alcoholímetro al servidor investigado se evidencia de 1.4 gl, es decir, se encontraría en el 2do periodo de ebriedad.

De otro lado, ante la imposibilidad de la realización de un dosaje o análisis, según lo señalado en el punto anterior, para poder acreditar este elemento del tipo infractor se tiene en cuenta la existencia de indicios razonables vinculados al comportamiento del servidor y lo durante el ejercicio de sus actividades, es decir, al momento de ingresar a la Entidad a realizar la marcación de salida en los relojes faciales, el servidor investigado presuntamente se encontraría en estado de embriaguez, siendo así, se efectúa las pruebas pertinentes en presencia de las autoridades como: el Jefe de la Unidad de Planificación y desarrollo de personas y la Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la MPC y siendo válido que las autoridades de la Entidad levante un Acta de Constatación de tal hecho.

Con tales actitudes, el servidor investigado adicional a ello ha vulnerado el Reglamento Interno de Trabajo aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 657-CMPC, en el que establece en el Capítulo XII que regula las Prohibiciones y abstenciones de los servidores - artículo 101° numeral 101.29 "Concurrir al centro de trabajo en estado de embriaguez, o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, o ingerirlas dentro del centro de trabajo o mientras se encuentra en el cumplimiento de su obligación".

Concluyendo que el servidor investigado **LUIS CATALINO CARRASCO TORRES**, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso g) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe respecto a las faltas de carácter disciplinario lo siguiente: son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo: "g) La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes", toda vez que el servidor investigado **LUIS CATALINO CARRASCO TORRES** con fecha 28 de febrero del 2023 a horas 15:55 pm, ingreso a la entidad y en el preciso instante que se disponía efectuar el marcado de salida en los relojes faciales ubicadas en el patio de la entidad, el personal de control de permanencia de personal de Recursos Humanos se percataron que el investigado mostraba signos de estar en aparente estado de ebriedad y en presencia del Jefe de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas y la Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos **sometieron al servidor a la prueba de alcoholemia arrojando un resultado de positivo con 1.4 g/l – Gramos por litro de sangre**, tales acontecimiento quedó en **Acta de constatación laboral interna** de fecha 28 de febrero del 2023, con tal acción el servidor habría vulnerado el artículo 101° inciso 101.29 del Reglamento de trabajo aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 657-CMPC.

CON RESPECTO AL INFORME ORAL:

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: **"Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado el servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]".** Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: **"Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única."**

Mediante Carta N° 1150-2024-GM-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 28, de fecha 02 de diciembre del 2024, se le notifica el Informe de Órgano Instructor N° 109-2024-OI-PAD-MPC, al servidor; asimismo, se le concede el plazo de tres días hábiles, para que solicite se le fije día y hora para su informe oral, en uso de su derecho a defensa.

Mediante Carta N° 270-2024-GM-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 29, de fecha 10 de diciembre del 2024, se le indico fecha para la realización del informe oral.

Mediante Acta de Asistencia a Informe Oral N° 039-20224, se deja constancia de la presencia del servidor investigado, ante el órgano sancionador, para que se lleve a cabo el informe oral, donde el servidor indico:

ANÁLISIS DEL INFORME ORAL

En el informe oral realizado, el servidor investigado, reconoció expresamente su responsabilidad, además indico que se debe al trabajo que realiza fuera de la entidad, ya que al salir al campo le invitan comida y muchas veces el refresco es chicha de jora, y que le suelen invitar, sin embargo, el servidor, indica que fue primera vez que sucedió eso, y posterior a ello no ha tenido ningún problema de esa índole; además indica que promete nunca más volver a estar en esa situación.

Debemos de indicar que la aceptación realizada por el servidor investigado constituye una atenuante de sanción la misma que será especificada en el acápite correspondiente.



En cuanto, a los demás puntos vertidos por el servidor en su informe oral, estos serán especificados en los criterios de determinación y graduación de sanción.

EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal como se detalla a continuación:

1. ATENUANTES:

- a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:
Que en el presente caso no se configura.
- b) Reconocimiento de responsabilidad:
Que en el presente caso sí se configura, la presente atenuante, ya que el servidor investigado en su informe oral, a reconocido su responsabilidad administrativa disciplinaria

2. EXIMENTES:

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente.

DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
En el presente caso no configura dicha condición.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:

En el presente caso no se configura dicha condición.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:

El servidor investigado con fecha 28 de febrero del 2023 a horas 15:55 pm, ingreso a la entidad y en el preciso instante que se disponía efectuar el marcado de salida en los relojes faciales ubicadas en el patio de la entidad, el personal de control de permanencia de personal de Recursos Humanos se percataron que el investigado mostraba signos de estar en aparente estado de ebriedad y en presencia del Jefe de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas y la Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos **sometieron al servidor a la prueba de alcoholemia arrojando un resultado de positivo con 1.4 g/l – Gramos por litro de sangre**, tales acontecimiento quedó en **Acta de constatación laboral interna** de fecha 28 de febrero del 2023, con tal acción el servidor habría vulnerado el artículo 101° inciso 101.29 del Reglamento de trabajo aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 657-CMPC.

e) Concurrencia de varias faltas:

En el presente caso no configura dicha condición.

f) Participación de uno o más servidores en la falta:

En el presente caso no se configura dicha condición.

g) La reincidencia en la comisión de la falta:

El servidor investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.

h) La continuidad en la comisión de la falta:

En el presente caso no se configura dicha condición.

i) El beneficio ilícitamente obtenido:

No se ha determinado beneficios obtenidos por el servidor investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad, pero si se configura una atenuante de sanción, los mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar al servidor con AMONESTACIÓN ESCRITA.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA al servidor investigado **LUIS CATALINO CARRASCO TORRES**, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso g) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe respecto a las faltas de carácter disciplinario lo siguiente: son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución previo proceso administrativo: "g) La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes", toda vez que el servidor investigado **LUIS CATALINO CARRASCO TORRES** con fecha 28 de febrero del 2023 a horas 15:55 pm, ingreso a la entidad y en el preciso instante que se disponía efectuar el marcado de salida en los relojes faciales ubicadas en el patio de la entidad, el personal de control de permanencia de personal de Recursos Humanos se percataron que el investigado mostraba signos de estar en aparente estado de ebriedad y en presencia del Jefe de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas y la Directora de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos **sometieron al servidor a la prueba de alcoholemia arrojando un resultado de positivo con 1.4 g/l – Gramos por litro de sangre**, tales acontecimiento quedó en **Acta de constatación laboral interna** de fecha 28 de febrero del 2023, con tal acción el servidor habría vulnerado el artículo 101° inciso





101.29 del Reglamento de trabajo aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 657-CMPC, conforme a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor investigado podrán interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, que a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios se notifique al servidor investigado **LUIS CATALINO CARRASCO TORRES** en su domicilio real ubicado en **PSAJE LAS TORRES A-38 – 105 - CAJAMARCA – CAJAMARCA - CAJAMARCA.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Distribución:

Exp. 92891-2023

STPAD

Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Oficina de Remuneraciones y Control de Personal

Informática

Interesado

Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos
Directora





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 621-2024-STPAD-OGGRRHH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N.° 118-2024-OS-MPC. (05/12/2024).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. (a) **LUIS CATALINO CARRASCO TORRES** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en **PSAJE. LAS TORRES A – 38 - 105 - CAJAMARCA.**
- Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
- Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:  N° DNI: **26694331**

Nombre: **LUIS CATALINO CARRASCO TORRES** Fecha: **13** / **12** / 2024 Hora: **3:42 PM**

5. Observaciones:

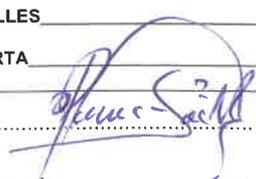
CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDA: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM –REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 118-2024-OS-MPC. (04 Folios).

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por:.....	DNI N°.....
Relación con el notificado:	Fecha...../ 11 / 2024 hora <input type="text"/>
Firma.....	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/> Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>	
Observaciones:.....	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/> Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>	
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	Fecha: / 11 / 2024.Hora.....
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones:	

ACTA DE CONSTATACIÓN (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día dedel 2024, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección:con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....	
..... Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE :	N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE	/OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA	MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS
 N° DNI: 26692902

FIRMA: 

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: del / 12 / 2024.

OBSERVACIONES: